



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: RUBIELA GARCIA LOPEZ
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV
Expediente 73001-33-33-003-2021-00016-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana Rubiela García López contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. **Derechos fundamentales invocados:** *“derecho a la vida, derecho a la igualdad, derecho de petición, debido proceso”*
- b. **Pretensiones:**

Pretende el accionante que se protejan sus derechos fundamentales y que, con el propósito de dar prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, se ordene a la accionada que de manera inmediata y sin dilación alguna, se le haga entrega de la indemnización administrativa a la que tienen derecho por ser población desplazada y encontrarse debidamente reconocidas como tal, esto último conforme la ampliación de la petición efectuada ante el despacho conforme la constancia secretaria obrante en el expediente.

1.2. HECHOS.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó que:

- a) Indica que llevan muchos años a la espera que la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, además de entregar las ayudas humanitarias, realice el procedimiento para el reconocimiento y pago de los dineros de la INDEMNIZACIÓN a que tienen derecho.
- b) Así mismo señala que hace años, se les había manifestado que se nos les harían entrega de un plan de vivienda y que, por intermedio de Fonvivienda en ese entonces, se les registró y les pidieron documentos para acceder una vivienda que nunca ha llegado.
- c) Manifiesta que han estado esperando los dineros que provienen de la indemnización administrativa, indicando que el Presidente de turno, por televisión, ha manifestado la entrega de dichos dineros

para cada uno de los afectados, pero que hoy se entregaría el incentivo para todo el núcleo familiar.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV

La entidad manifiesta que, la accionante aparece dentro del Registro Único de Víctimas-RUV, y que en dicho registro aparece por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, dentro del marco normativo de la Ley 387 de 1997, bajo radicado 352984, sin embargo, indica que dentro de las bases de gestión documental no se evidencia derecho de petición radicado por la accionante; así mismo que no se menciona dentro de los hechos de la tutela, por lo que no se puede considerar como un derecho fundamental vulnerado, toda vez que no se menciona y tampoco se entrega prueba del mismo.

Por otro lado, la parte accionada argumentó que la presente acción de tutela es improcedente, toda vez que no existe prueba de que se configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela. Esto es, la causación de un perjuicio irremediable, el que se caracteriza según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional por: i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

En cuanto a la indemnización administrativa, la accionada indicó que para tal fin se hace necesario que la accionante, la señora Rubiela García López, allegara documentación; al mismo tiempo se requirió a la accionante que aportara soporte de identificación de Mary Yineth García Guevara y Jairo Andrés Marín García, familiares de la accionante, quienes se encuentran con novedades en el RUV.

Por tanto que y de acuerdo a la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, una vez la accionante haya proporcionado estos documentos y realizada la toma de solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas cuenta con ciento veinte (120) días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centrará en determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, como se propuso en la tutela, por el reconocimiento y pago de la Indemnización Administrativa.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

4. MARCO JURÍDICO

Previo al estudio de fondo de los hechos objeto del *sub judice*, el Juzgado considera prudente concretar las situaciones planteadas en el escrito de tutela, con el fin de determinar los parámetros normativos y jurisprudenciales frente a los cuales se habrá de efectuar el análisis del caso concreto.

4.1. Debido proceso administrativo

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas.

En tal sentido la Corte Constitucional mediante la sentencia T-533 del 2014, ha señalado que el derecho fundamental al debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (CP art. 85), que, en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-1083 del 29 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Doctor Jaime Córdoba Triviño, resaltó:

“...El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares

para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, **sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.**

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", **lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.**

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso..." Resaltado fuera de texto.

4.1 INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

En este sentido, y con el propósito de ilustrar sobre el asunto, la Corte Constitucional ha manifestado que "Para la Sala, la UARIV lesiona los derechos fundamentales de una persona víctima del conflicto armado **cuando, pese a haber reconocido su derecho a la reparación administrativa, dilata el término para satisfacer el pago como consecuencia de la imprecisión en la solicitud de la documentación que requiere del beneficiario,** persona que además de pertenecer a la tercera edad ha actuado de manera diligente.

Para este Despacho es importante trazar lineamientos que permitan determinar las condiciones en las que se configura la situación de la accionante; en este sentido podemos observar que, de acuerdo a los hechos narrados en la tutela, lo que se pretende es el reconocimiento de la indemnización y el pago de la misma, es decir, no se observa que se haya reconocido por parte de la entidad tutelada, este derecho. Sin embargo es indispensable esclarecer aún más las condiciones establecidas por la Corte Constitucional y las condiciones de la accionante, por lo que encontramos en la sentencia T-028 de 2018 "No obstante, **es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar** y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos **como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento.** Para estas personas (...) **resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa.** Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización-, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.

Por estas razones, para esta Sala Especial es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para **requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento**

administrativo ordinario (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); *más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Es necesario entonces encontrar probado que la señora Rubiela García López se encuentre dentro de uno de estos factores señalados por la Corte, a razón de que su pretensión es el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa. De acuerdo a lo expuesto, probado y argumentado por la accionante en su escrito de tutela, no se avizora ningún indicio, ni hecho que demuestre que la condición de vulnerabilidad anteriormente señalada, es decir, si bien la jurisprudencia de la Corte ha determinado que la acción de tutela es el mecanismo que tienen y pueden usar las personas reconocidas como desplazados por la violencia para exigir el pago inmediato de la indemnización administrativa, no es menos cierto que tal ejercicio está condicionado para quienes se encuentran en una condición de vulnerabilidad. Es necesario entonces anotar que la accionante no demostró estar inmersa en cualquiera de las situaciones de vulnerabilidad, ser de la tercera edad, por otro lado, la accionante tampoco demostró encontrarse en situación de discapacidad o con quebrantos de salud, que le permitan omitir el trámite ordinario para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

5. CASO CONCRETO

La presente acción fue presentada por la ciudadana Rubiela García López, aduciendo violación de sus derechos fundamentales, en atención a que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV debe reconocer el pago de la indemnización administrativa. De acuerdo al auto que admitió la acción de tutela se realizó entrevista a la accionante para que determinara sus pretensiones con la presente acción, indicando que pretende el pago de la mencionada indemnización, a pesar de no haber realizado petición alguna para la obtención de la misma. A razón de lo expresado, este Despacho centrará su respuesta únicamente y exclusivamente con lo concerniente a la indemnización administrativa, debido a lo manifestado por la accionante.

Es necesario, antes de entrar a estudiar el caso expuesto por la accionante, aclarar que, de acuerdo a la Resolución 01049 de 2019 por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se fijó un procedimiento para el reconocimiento de dicha indemnización, encontrando así que el artículo 6 de la mencionada resolución establece que se requiere el agotamiento de del proceso establecido, el cual se desarrolla en cuatro fases:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

En este sentido, es claro que la UARIV, por medio de la resolución citada, estableció un método claro para la obtención de la indemnización, el cual no puede ser omitido por ninguno de los aspirantes a tal medida, siempre y cuando no nos encontremos frente a población vulnerable como fue señalado con anterioridad. De acuerdo con la entrevista telefónica realizada a la accionante, ella no ha realizado ninguna solicitud para el reconocimiento y pago de la indemnización, por lo que, al encontrarnos que la ciudadana Rubiela García

López no hace parte de la población vulnerable en los términos señalados por la Alta Corte, se hace indispensable que para la obtención de la medida de indemnización cumpla con cada una de las fases señaladas.

Hecho ratificado por la entidad al manifestar que no se ha realizado solicitud alguna, pues no ha recibido ninguna petición para iniciar el proceso de reconocimiento de la indemnización, lo cual se realiza allegando copia de la documentación requerida al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, así que también la entidad ha requerido a la ahora accionante allegar los documentos de identidad de los señores MARY YINETH GARCIA GUEVARA Y JAIRO ANDRES MARIN GARCÍA, sin que, se reitera, la accionante haya demostrado que se hubieran adelantado tales trámites.

En este sentido, como quiera que la accionante no ha realizado los trámites ordinarios establecidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por cuanto que no ha suministrado los soportes de documentación necesarios para el estudio de su caso, ni se demuestra cumplir con los presupuestos procesales determinados por la Corte Constitucional para omitir el trámite ordinario mencionado y obtener, por medio de la acción de tutela, el reconocimiento y el pago de la indemnización administrativa en cuestión.

Así las cosas, se procederá a denegar las pretensiones invocadas por la señora Rubiela García López, pues es claro que no existen unas condiciones de extrema vulnerabilidad que le permitan a esta instancia a través del presente mecanismo constitucional dar una orden directa de pago o de fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, lo que se traduce en que no existe la vulneración de derechos fundamentales afirmada en la demanda, además de lo anterior, proceder a dar tal orden de priorización en las circunstancias materiales del actor, vulneraría el debido proceso previamente establecido en la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, poniendo en riesgo los derechos de otros ciudadanos, también víctimas del conflicto armado interno del país y que se encuentran en similares circunstancias del actor, con derechos adquiridos con anterioridad y que se encuentran sometidos al procedimiento ordinario, por lo que advierte el Juzgado que el accionante debe someterse a la ruta ordinaria del Método Técnico de Priorización establecido en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019.

Por tanto, la accionante deberá los trámites administrativos ante la entidad conforme se ha señalado a lo largo de esta providencia, remitiendo la documentación solicitada al correo documentacion@unidadvictimas.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por la ciudadana RUBIELA GARCIA LOPEZ, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **RUBIELA GARCIA LOPEZ**

Accionada: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**

Expediente: 73001-33-33-003-2021-00016-00

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60b8161d34285a08d2a7a4aacc0aa96e17a46c671876e323cb3981c9fa7d21e
4

Documento generado en 15/02/2021 05:52:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>